



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003-020-2024-00170-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS** en contra del **BANCO DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Informa la accionante que, el 26 de enero de 2024, radicó de manera física una petición ante la entidad accionada, solicitando información acerca de los productos bancarios que tenía el señor **HENRY JAUREGUI ARDILA (Q.E.P.D)**, al momento de su fallecimiento y por qué valores, y realizar pagos a los herederos en partes iguales en caso que existiesen saldos sin necesidad de juicio de sucesión. Y en caso de existir alguna reclamación anterior, abstenerse de realizar los pagos solicitados.

Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción, no se ha obtenido respuesta alguna a la solicitud elevada.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por el **BANCO DE BOGOTA**, y se proceda a otorgar una respuesta clara, precisa y congruente conforme a lo solicitado en el escrito del derecho de petición que fue radicado de manera física ante la entidad.

TRAMITE

Por auto del 08 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación al accionado a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.



RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **BANCO DE BOGOTA**, no otorgó respuesta alguna a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición e información, a la señora **YANETH CRISTINA BRAJAS VARGAS** por parte del **BANCO DE BOGOTA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella el pasado 26 de enero de 2024?

Tesis del despacho: Si, en virtud que se encuentra acreditado el envío y recibido de la petición, sin que a la fecha se obtenga la respectiva respuesta ni constancia de su envío a la peticionaria.



3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)".
(Subrayado fuera de texto).

4. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **BANCO DE BOGOTA**, no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que el accionado **BANCO DE BOGOTA**, no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado tal y como se desprende del archivo No. 004 digital mediante el cual se denota el envío al correo electrónico que la accionante anuncia como su mail de notificaciones, que es el mismo que se anuncia en la página WEB, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



5. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **BANCO DE BOGOTA**, toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha dado respuesta a la solicitud elevada el 26 de enero de 2024, pese a haberlo radicado de manera física, es decir, no hay una contestación de fondo frente a sus interrogantes, no se le ha informado si frente a aquella se han desplegados tramites.

YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS
ABOGADA
Calle 35 No 12-31 A.E. 502 Edificio Calle Real Bucaramanga

Señor:
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
BANCO BOGOTA.
Ciudad

Banco de Bogotá
OF. ZONA PREFERENTE
BUCARAMANGA - 9789
RECIBIDO POR: [Firma]
FECHA: 26-01-24 HORA: 1454

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE DEPOSITOS SIN PERJUICIO DE SUCESION

YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.484.164 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 88228 del C.S. de la J., con domicilio en la calle 35 No 12-31 Aparta Estudio 502 del edificio Calle Real de Bucaramanga, email: yanethcristinabarajasvargas@yahoo.com.mx, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **JESSICA JAUREGUI JAIMES**, igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de 1.095.792.769 de Floridablanca, con domicilio en 7575 Saint Leonard Quebec Montreal apto 11 (Canadá), email: jessk255@gmail.com, quien a su vez se encuentra representada por la apoderada general **JOSEFINA BELTRAN JAIMES**, conforme a la escritura pública No 4274 del 26 de julio del 2022 de la Notaria Séptima del circulo de Bucaramanga; muy respetuosamente me permito invocar por medio del presente escrito **DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 del 2015, teniendo

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el folio 10 del el archivo No. 002 del expediente, el sello de acuse de recibo de manera física que refiere la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional impetrada ante el accionado **BANCO DE BOGOTA**, tal y como se demuestra en la imagen arriba citada, así como el escrito del petitum en donde se le explica toda la situación acaecida que dio origen a la solicitud, la accionante necesita la información detallada, discriminada, individual, clara y precisa respecto del asunto referente a los productos bancarios que poseía el señor **HENRY JAUREGUI ARDILA (Q.E.P.D)**, y en virtud de ello realizar pagos de los saldos de las cuentas de aquel a sus herederos sin necesidad de iniciar un juicio de sucesión sin exceder los límites de ley, y para ello se le otorgue la respuesta pertinente conforme a lo elevado en el petitum..

Así las cosas, como quiera que se advierte que, en efecto, el accionado **BANCO DE BOGOTA**, no contestó la presente acción constitucional, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por la accionante de manera física, existiendo un silencio injustificado por parte de aquel, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, y ordenará al accionada que, resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando



una explicación precisa frente a todo lo pretendido por la peticionaria aquí actora, esto es, punto por punto, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la accionante, esta solo debe atender a los interrogantes que necesita se absuelvan no más allá, es decir, pregunta formulada, pregunta respondida, pero no un trámite que vaya más allá de lo que cobija el derecho aquí amparado.

Finalmente, se le advierte al **BANCO DE BOGOTA**, que, el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS**, respecto del **BANCO DE BOGOTA**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **BANCO DE BOGOTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición elevada por la señora **YANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS** el pasado 26 de enero de 2024, expidiendo la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando una explicación precisa, clara, detallada, completa y congruente, esto es, informando todo lo relacionado sobre el asunto, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria, esto es, a cada interrogante formulado otorgar la respuesta que corresponda, y la comunique de manera efectiva, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos de lo cual deberá darse informe a este estrado judicial para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0722474dd243286455e2910dded75e1ed737bdd0ddde49d63a393e12f59b81b1

Documento generado en 19/03/2024 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>